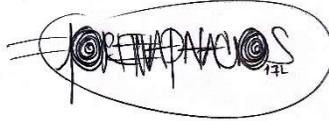


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de septiembre de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario laboral N° **2022-014**, de **CLAUDIA LÓPEZ GARZÓN**, contra DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA, HENRY ELVECIO Y ANDRÉS FELIPE ACOSTA PRIETO y JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRÁN., informando que los demandados interpusieron recursos contra el auto que admitió la demanda (06RecursoContraAuto.pdf) y además presentaron contestación (09Contestación.pdf).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 7 de junio de 2022, se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **CLAUDIA LÓPEZ GARZÓN** en contra de DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA. y los señores HENRY ELVECIO ACOSTA PRIETO, ANDRÉS FELIPE ACOSTA PRIETO y JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRÁN (05AutoAdmiteDemanda), ordenándose la notificación y el traslado de rigor.

Posteriormente, los demandados confirieron poder al Dr. HÉCTOR ROMÁN RESTREPO ZULETA, identificado con la C. C. 8.241.188 y T. P. 12.047 del C. S. de la J., por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como su apoderado, en los términos de los poderes conferidos (fls. 3 a 5, 06RecursoContraAuto) quien mediante escrito remitido al correo el 13 de junio de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que admitió la demanda, (fls. 1 y 2, 06RecursoContraAuto); sin embargo, la notificación allegada por la parte actora (07ConstanciaNotificación) data del 15 de junio de 2023, por lo que, se dispondrá tenerlos por notificados por conducta concluyente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Se establece además que, a través de memoriales remitidos al correo del juzgado, dieron contestación a la demanda e interpusieron recursos, razón por la cual, resulta claro que ejercieron en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder el término previsto en el artículo 91 del C.G.P., para contestar la demanda; en consecuencia, se procederá al estudio respectivo.

En primer lugar, revisado el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda (fls. 1 y 2, 06RecursoContraAuto), encuentra el juzgado que el apoderado expone como fundamento de su inconformidad que “...*los actos narrados en la demanda ...ocurrieron hace más de TRES (3) AÑOS, lo que significa que la acción interpuesta por la accionante se encuentra prescrita (...)*” y, en consecuencia, solicita revocar el auto impugnado por cuanto la demanda “*se interpuso fuera del tiempo, dando lugar a la prescripción...*”.

Así entonces, es importante precisar que si bien, la providencia referida (05AutoAdmiteDemanda), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición, conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, también es cierto que con ese

recurso lo que se busca que el funcionario autor de la decisión, lo revoque o modifique, de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme; sin embargo, en el presente caso, los reparos no se dirigen a cuestionar los requisitos formales de la demanda sino que los demandados buscan que, a través este medio, se resuelva una cuestión sustancial que solo puede ser definida en la etapa procesal de decisión de excepciones previas o, incluso, como de fondo, al momento de dictarse la sentencia, por lo que resulta evidente lo improcedente del recurso, razón suficiente para que el juzgado se abstenga de su estudio; así mismo, tampoco resulta procedente la apelación, interpuesta en subsidio, pues al tenor de lo preceptuado en el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto que admite la demanda no es susceptible de ese recurso.

Advierte además el juzgado, que el apoderado de los demandados presentó escrito de contestación (09Contestación.pdf); el cual, una vez revisado, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., en consecuencia, se dará curso a la respuesta y se citará para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se **ADVIERTE** que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y demandados, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 *ib.* **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 *ib.*) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y los testimonios a que haya lugar y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes y con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor HÉCTOR ROMÁN RESTREPO ZULETA, para actuar como apoderado de los demandados.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos contra el auto del 7 de junio de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda ordinaria laboral, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por la Sra. **CLAUDIA LÓPEZ GARZÓN**.

CUARTO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 *ib.*), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

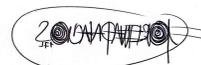


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 181 de fecha 08/11/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA